



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFDECLARATIVO – VERBAL – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3103-007-2014-00024-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 24 de Mayo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 07 de Septiembre de 2018

Conforme a lo decidido por la referida Corporación, y lo dispuesto en el artículo Sexto del Acuerdo 222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE SIES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$20.926.225,00) como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte actora a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>92</u> DE FECHA <u>20-06-19</u> SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 54001-31-53-007-2018-00043-00**

Observándose que los curadores ad-litem que se designaron a través de proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, no se presentaron a tomar posesión al cargo designado y atendiendo lo manifestado en escritos presentados y vistos a folio (143 al 146 del cuaderno principal 1); se dispone relevarlos con apoyo en lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad litem del Demandado FUNDACION AVANZAR – FOS -, a los Doctores JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, VILMA YIOMAIRA RODRIGUEZ SANCHEZ y JAIRO ROZO FERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsarán las copias a la autoridad competente. El cargo será ocupado por el primero que acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 92 DE 20-06-19



SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -Responsabilidad Civil

Contractual-Extracontractual.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00141-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82 y 90 del CGP, se procederá a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter excepcional de la notificación a que alude el artículo 293 ibídem, previo a ordenar lo pertinente, con el fin de lograr la igualdad real de las partes conforme lo preceptúa el artículo 4º ejusdem, se dispondrá oficiar a determinadas entidades para que un término prudencial informen con destino a la presente actuación el lugar de notificaciones del demandado Leoncio Jaimes Ochoa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mayor cuantía propuesta por DELMY RAMIRO DAZA CÁCERES, identificado con CC N° 13.482.745 de Cúcuta, INGRID FABIANA

FUENTES JAIMES, identificada con CC N°. 60.349.082 de Cúcuta, SEBASTIÁN ANDRÉS DAZA FUENTES, identificado con CC N°. 1.090.485.006 de Cúcuta, MARÍA MARLENE CÁCERES DE DAZA, identificada con CC N°. 37.235.368 de Cúcuta, JUDITH MARLENE DAZA CÁCERES, identificada con CC N°. 60.357.051 de Cúcuta, CARMEN AURORA DAZA CÁCERES, identificada con CC N°. 60.352.122 de Cúcuta, ROSAURA DAZA CÁCERES, identificado con CC N°. 60.333.790 de Cúcuta, contra JOSÉ JAVIER ANGARITA CARRILLO, identificado con CC N°. 1.090.379.059 de Cúcuta, LEONCIO JAIMES OCHOA, identificado con CC N°. 88.152.125, EMPRESA DE TRANSPORTES TRASAN S.A. identificada con NIT N°. 890502669-0, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con NIT N°. 860028415-5.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados JOSÉ JAVIER ANGARITA CARRILLO, EMPRESA DE TRANSPORTES TRASAN S.A., y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: OFICIAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TRASAN S.A. y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, informen con destino a esta actuación el lugar de notificaciones del señor LEONCIO JAIMES OCHOA. Librense oficios con los datos que lo identifican.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto - incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so

pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

